



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de


LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase en cada uno de los Departamentos Judiciales de la Provincia de Buenos Aires, una (1) Cámara de Apelación de Faltas Municipales. Las mismas se dividirán en Salas de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación a tales fines.-

ARTICULO 2º.- Incorpórese - en las ciudades cabeceras de los Departamentos Judiciales -, a los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15 bis, 15 ter., 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, en sus incs. b) del Decreto- Ley 5827/ 55 y sus modificatorias, una (1) Cámara de Apelaciones de Faltas Municipales.-

ARTICULO 3º.- Modificase los artículos 1 inc. 3 y 31 del Decreto-Ley 5827/55 y sus modificatorias por los siguientes :**Artículo 1º: (Texto según Ley 13837)** La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

3. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal, en lo Contencioso Administrativo **y de Faltas Municipales.-**


JUAN JOSÉ CAVALLARI
Diputado
Bloque U.C.R.
H.Cámara de Diputados de Bs. As.

Artículo 31º: (Texto según Ley 13101) En los demás casos en que deba integrarse la Suprema Corte de Justicia, por vacancia, licencia, recusación, excusación u otro impedimento de alguno de sus miembros, se seguirá el siguiente orden: Presidente del Tribunal de Casación Penal, vocales del Tribunal de Casación Penal, presidentes de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, vocales de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, presidente de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, vocales de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, de Garantías en lo Penal **y de Faltas Municipales** en orden de turno; por los Jueces en lo Contencioso Administrativos, de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Correccional y de los Tribunales en lo Criminal que reúnan las condiciones necesarias para ser vocal de la Suprema Corte; por abogados de la matrícula sorteados de las listas de conjueces.

ARTICULO 4º.- La Cámara tendrá competencia en todos los recursos que se interpongan contra las sentencias definitivas emanadas de las autoridades establecidas en el art. 19 incs. a) y b), del Decreto Ley 8751/77 y sus modificaciones.-

ARTICULO 5º.- Sustitúyanse los arts. 19, 54, y 57, del Decreto – Ley 8751/ 77 y sus modificaciones por los siguientes: **Artículo 19º:** La jurisdicción en materia de faltas será ejercida:

a.- Por los Jueces de Faltas, en aquellos partidos donde su Departamento Deliberativo hubiere dispuesto la creación de Juzgados de Faltas.

b.- Por los Intendentes Municipales, en los partidos donde no hubiere Juzgado de Faltas y, en los casos de excusación de los Jueces de Faltas, en los partidos donde los hubiere.

Artículo 54º(Texto según Decreto 40/07) De las Sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones a **la Cámara de Apelaciones de Faltas Municipales del Departamento Judicial al que pertenezca el Partido o Municipio en el que fueren dictadas**, quien conocerá y resolverá el recurso, dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer.

Artículo 57º: (Texto según Decreto 40/07) Se podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara de Apelación de Faltas Municipales de la jurisdicción, cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

Artículo 6º.- Derógase el artículo 55 del Decreto-ley 6751/77 y sus Modificatorias.-

ARTICULO 7º.- Los requisitos para ser Juez de Cámara de Faltas Municipales, serán los que se exigen para integrar las Cámaras de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



JUAN JOSÉ CAVALLARI
Diputado
Bloque U.C.R.
H.Cámara de Diputados de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS DE LA LEY.

El proceso de faltas municipales como herramienta legal de juzgamiento de presuntos infractores, es trascendental como cualquier otro obrar funcional que tenga en mira la punibilidad y que trata una materia que hace al Derecho Público cuya complejidad, es una realidad jurídica y a su vez, forma parte de políticas públicas de gran envergadura.

Las faltas sean nacionales, provinciales o municipales, son conductas antijurídicas variadas que hacen a la convivencia urbana, a la seguridad de las personas y al desarrollo armónico de las ciudades. El tratamiento de las mismas constituye un fenómeno interdisciplinario que se compadece con la necesidad de visualizar una mejor calidad de vida para todos y que requiere un conocimiento sociológico serio para que lo jurídico le conceda el marco adecuado.

Si bien las transgresiones que constituyen infracciones y no delitos tienen raíz criminal como una disciplina penal acotada y muchas de ellas guardan un parentesco con el Derecho Administrativo, lo cierto es que las acciones u omisiones que no están tipificadas como delitos pero que atentan contra bienes jurídicos tutelados cercanos al Derecho Penal, merecen un juzgamiento especializado y con pautas y principios que le son propios al denominado "derecho contravencional".

La celeridad, la inmediatez y la experiencia de vida que el profesional del derecho debe imponer en el juzgamiento, es un tópico relevante y que en la modernidad no puede desatenderse. A ello se suma la necesaria presencia de las garantías constitucionales que en todo

proceso deben imperar y los jueces resguardar en todas las instancias.

El plexo jurídico vigente en la Provincia de Buenos Aires, atribuye el juzgamiento de las faltas municipales y aquellas otras que por disposición imperativa, devienen de leyes nacionales o estaduales, a los Tribunales Municipales de Faltas, que con número variado constituyen el órgano de juzgamiento en la gran cantidad de municipios que conforman el mapa provincial. Los Juzgados están a cargo de jueces letrados e inamovibles y su función jurisdiccional se limita al conocimiento de las causas en primera instancia.

Los decisorios que emanan de los referidos magistrados locales, pueden ser objeto de recursos de apelación y/o nulidad, y/o queja por retardo de justicia, pero la resolución de la alzada también tiene distintos organismos del Poder Judicial provincial como revisores de los fallos comunales que son confusos para los justiciables. Así, ocurre por ejemplo con los Jueces de Paz letrados en las localidades que no poseen Departamento Judicial en su territorio o con los Jueces Correccionales del fuero Penal en aquellas en las que ese Departamento está establecido. Va de suyo que unos y otros están recargados de trabajo y que su especialidad dista de ser la Municipal y de Faltas más allá desempeñarse en otro nivel de gobierno ajeno, precisamente a la Municipalidad y su especial problemática.


La experiencia histórica demuestra que la pretendida celeridad e inmediatez del juicio de faltas que opera en primera instancia, se pierde totalmente en la alzada provincial. Múltiples causas terminan prescribiendo y otras en sobreseimientos producto del poco empeño que la judicatura de la provincia le pone a los expedientes originados en las municipalidades. En gran medida, ello obedece a que, como se expresó, los tribunales del Poder Judicial de la provincia tienen excesivas causas propias y escasos recursos para además, atender materia que le es extraña o bien por carecer de la especialización que fatalmente requiere la materia propia del Derecho Municipal o los criterios y principios jurídicos que imperan en la disciplina contravencional. Por otra parte, quienes interponen recursos de apelación son aquellos que cuentan con más medios económicos personales o empresariales y así se crea una desigualdad por razones obvias.

La descentralización de la Justicia ha sido un logro positivo como lo es la que opera política e institucionalmente con la autonomía municipal por obra de la evolución constitucional de esta tipificación concretada, primero por la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir de 1989 en el caso "Rivademar" y que luego fuera receptada por la Constitución Nacional al materializarse la reforma de 1994.

Es precisamente en este año cuando como producto de la reforma de la constitución bonaerense, se prevé la creación de una "instancia de revisión judicial especializada en materia de faltas municipales", según reza el artículo 166 de la Ley Suprema de la provincia de Buenos Aires.

Transcurridos quince años de aquella modificación dentro del capítulo III dedicado a la Administración de Justicia, aún no se ha procedido a la creación del tribunal de alzada para las infracciones municipales y creemos que ha llegado la hora de promover dicha inclusión en cumplimiento de esa potestad que deviene de nuestra Carta Magna local y así contribuir a la seguridad jurídica necesaria para terminar con la confusa y negativa situación que en materia de apelaciones hoy padecemos.

A ese fin, y siguiendo con lo pregonado por la doctrina más autorizada del municipalismo argentino y el notorio avance de los gobiernos locales, se propone la creación de la Cámara de Apelaciones de Faltas Municipales como cuerpo colegiado dentro del Poder Judicial de la Provincia y que tendrá su sitio operativo dentro de aquellos Departamentos Judiciales existentes o a crearse en nuestro ámbito territorial. Con esta institución, creemos dar un paso institucional eficaz para afianzar la justicia como postula el preámbulo de la Constitución Nacional e interpretar los postulados enarbolados en la Convención Constituyente de La Plata en 1994. La complejidad competencial que actualmente poseen los municipios y su rol trascendente en su presencia autónoma traducida en un nivel de gobierno dentro del nuevo federalismo argentino, a lo que sumamos mantener la seguridad jurídica enlazada a la celeridad procesal en un marco de especialización racional, imponen la conformación de estos nuevos tribunales de segunda instancia que gradualmente se integrarán.


JUAN JOSÉ CAVALLARI
Diputado
Bloque U.C.R.
H.Cámara de Diputados de Bs. As.